

ACUERDO DE INADMISIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RÚSTICAS VEGAS ALTAS, S.L.U. CONTRA RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., CON MOTIVO DE SU DISCONFORMIDAD CON LAS ORDENES DE PARADA DE LA INSTALACIÓN “TERMOSOLAR ORELLANA” AL AMPARO DEL “PROCESO PARA LA SOLICITUD DE RESTRICCIONES TÉCNICAS” EN DETERMINADAS FRANJAS HORARIAS.

(CFT/DE/189/23)

I. ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Interposición de conflicto

Con fecha 19 de mayo de 2023, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad RÚSTICAS VEGAS ALTAS, S.L.U. (en adelante RÚSTICAS) interponiendo conflicto de gestión económica y técnica frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante REE) con motivo de las discrepancias relativas a las órdenes de redespacho o consignas realizadas por el mismo conforme al mecanismo de restricciones técnicas y órdenes de despacho y redespacho en aplicación del P.O. 3.2.

Los antecedentes principales del conflicto, a efectos de lo que interesa en el presente procedimiento, son los siguientes:

- RÚSTICAS es titular de una instalación de tecnología termosolar denominada “Termosolar Orellana” con una potencia de 49,9MW en el término municipal de Orellana la Vieja (Badajoz) con conexión al nudo Orellana 132kV, titularidad de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L., con permiso de acceso y conexión emitidos con fecha 14 de junio de 2007.
- Que le han sido notificadas órdenes de parada o consignas de redespacho emitidas por REE por las que se paraba la instalación o limitaciones de su potencia al amparo del “*Proceso para la solución de restricciones técnicas*” en determinadas franjas horarias.
- Las consignas u órdenes de parada se han producido entre el 19 de mayo de 2022 y el 22 de junio de 2022 y entre el 14 de agosto de 2022 y el 18 de septiembre de 2022.
- Que REE ha venido otorgando prioridad en la evacuación en nudos como al que se conecta la Instalación a las instalaciones fotovoltaicas y eólicas, atendiendo al orden de prioridad previsto en el P.O.3.2. tratando a las instalaciones termosolares como instalaciones gestionables a estos efectos.

- Que no está conforme con el contenido, la oportunidad y las órdenes de parada recibidas, emitidas por el Operador del Sistema por considerar que estas técnicas vulneran de una forma real y objetiva el derecho de acceso de la Instalación y que se concreta en una serie de limitaciones a la producción de la Planta que de continuar hará inevitablemente inviable su continuidad.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Habilitación competencial y Plazo para la interposición del conflicto.

El artículo 12.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se recoge la habilitación competencial de la CNMC al señalar que:

“b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos: [...]

2.º Conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y el transporte, incluyendo las conexiones entre instalaciones.”

En los procedimientos de operación, de carácter técnico e instrumental, necesarios para realizar una adecuada gestión técnica del sistema eléctrico peninsular y los sistemas eléctricos no peninsulares, en su Procedimiento de Operación 3.2 sobre Restricciones Técnicas aprobado por la Resolución de 17 de marzo de 2022, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban los procedimientos de operación adaptados a la programación cuarto-horaria de la operación del sistema eléctrico peninsular español, recoge que:

“El PO3.2 Restricciones técnicas tiene por objeto regular el proceso para la solución de las restricciones técnicas identificadas en el Programa Diario Base de Funcionamiento (PDBF) del sistema eléctrico peninsular español, así como durante la operación en tiempo real. Además de introducir textos aclaratorios y adaptar la terminología a la coexistencia de mercados con periodos horarios y cuarto-horarios, se incorporan los siguientes cambios:

– Se contempla el uso de la telemedida integrada en 15 minutos mientras no se disponga de medida de contador cuarto-horaria para la verificación del cumplimiento de la energía programada en el proceso de solución de restricciones técnicas en tiempo real (los arranques de grupos térmicos y su tipo se seguirán verificando en base a la medida horaria de energía).

– Se adapta el término de capacidad máxima a lo establecido en el Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas y para recoger las novedades introducidas por el Real

Decreto 1183/2020 de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución eléctricas.”

En el Anexo IV.- Reclamaciones en el ámbito del proceso de programación en su punto 3.- Cierre de la reclamación, se señala que:

“En caso de que la reclamación haya sido resuelta finalmente como desestimada, el participante del mercado dispondrá de un plazo máximo de tres días hábiles para comunicar su conformidad o disconformidad con la misma. Al finalizar dicho plazo, la reclamación quedará cerrada con la conformidad o disconformidad del participante del mercado que la presentó. De no mediar dicha comunicación en el plazo indicado, se entenderá su conformidad. Los conflictos que puedan surgir con relación a una reclamación con disconformidad se resolverán de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y en el artículo 30.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.”

El artículo 30.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, dispone:

“3. Contra las actuaciones del operador del sistema podrán presentarse conflictos ante el organismo responsable de la resolución de las mismas, quien emitirá una decisión en el plazo de los tres meses siguientes a la recepción de la solicitud. Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante el citado organismo en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.”

A su vez, el párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, prevé que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

[...]

2.º Conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y el transporte, incluyendo las conexiones entre instalaciones.

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.

SEGUNDO. - Sobre la inadmisión del presente conflicto.

Analizado el escrito de interposición del conflicto de conexión interpuesto por RÚSTICAS ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, procede invocar la extemporaneidad del conflicto interpuesto.

Así, según consta de los documentos obrantes en el expediente, **con fecha 18 de septiembre de 2022**, RÚSTICAS recibió la última consigna u orden de parada por parte de REE para su instalación termosolar “Termosolar Orellana”. Dicha fecha es reconocida expresamente por RÚSTICAS tanto en su escrito inicial de interposición del conflicto de conexión (folio 28 del expediente) como en la documentación adjunta, documento número dos -relación de las consignas impuestas por REE- (folios 67 y 68 del expediente), siendo esta fecha el *dies a quo* del plazo de un mes para la interposición del conflicto.

Es, por tanto, evidente, la extemporaneidad de la presentación del conflicto presentado por RÚSTICAS al haber transcurrido ampliamente el plazo de un mes previsto en la Ley del Sector Eléctrico y en la normativa sectorial de aplicación.

A mayor abundamiento, hay que indicar que procedería, asimismo y en el mismo sentido ya señalado en anteriores resoluciones dictadas por esta Comisión respecto de idénticas pretensiones, la inadmisión a trámite del conflicto por carecer manifiestamente de fundamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al plantearse con un objeto (anulación del Real Decreto 413/2014 y del P.O. 3.2) ajeno por completo a la materia propia de este tipo de conflictos.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho,

ACUERDA

ÚNICO. – Inadmitir el conflicto de gestión económica y técnica interpuesto por la sociedad RÚSTICAS VEGAS ALTAS, S.L.U. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. dada la extemporaneidad de su presentación.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a RÚSTICAS VEGAS ALTAS, S.L.U. y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

P.S. La Vicesecretaria del Consejo

P.D. de la Sala de Supervisión Regulatoria (Resolución del Consejo de la CNMC de 13.06.2023, BOE nº 150 de 24.06.2023)